



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00256-00
Demandante	Henry Quintero Núñez
Demandado	Liliana María Gómez Figueroa
Auto No.	997

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la revisión de la demanda, se observa una contradicción entre lo manifestado por el demandante en el memorial poder respecto de su lugar de residencia y domicilio, los cuales establece en la ciudad de Villavicencio Meta, respecto del lugar y domicilio indicado por su apoderado judicial en el escrito de la demanda, los cuales establece en San José, California, Estados Unidos, situación por la cual se requiere para que se aclare ya sea otorgando un nuevo memorial poder o aclarando lo pertinente respecto de lo consignado en la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Teniendo en cuenta que el demandante puede cambiar de apoderado judicial sin mayor dificultad, en caso de que el demandante considere ese hipotético escenario, se requiere que se aporte su propia dirección física y canal digital de notificaciones,

teniendo en cuenta además que el demandante confirió poder a través de su canal digital.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

**3°)** Se pone de presente que, como requisito de admisión de la demanda, con el escrito de subsanación se debe acreditar el envío de esta (con los anexos que se aporten) al canal digital de notificaciones de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por el señor **HENRY QUINTERO NÚÑEZ** en contra de la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ FIGUEROA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado ANDRÉS DAVID AVILA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.890.692, portador de la tarjeta profesional número 253.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y ejerza la representación judicial de su poderdante, en caso de que sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*Elaboró: LEAJ*

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 180

11 de octubre de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be2b2f12da7da879a81c8191585d8a3b30ba4500687cfc4a2304f9f5bc1b43**

Documento generado en 08/10/2021 05:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>